

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 4252

RADICACIÓN: 013-2009-00956-00

Ejecutivo Singular

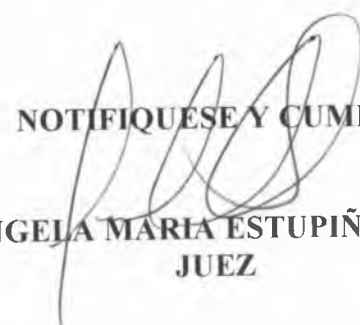
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JACKELINE HURTADO.

Conforme al escrito que antecede presentado por la demandada, a través del cual manifiesta que se encuentra a paz y salvo con la obligación dentro de este asunto y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial de fecha 18 de septiembre de 2018 suscrito por la demandada **JACKELINE HURTADO**, a fin de que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	28 SEP 2018
EN ESTADO No. <u>169</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 66 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 66 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-jul-15
FECHA DE CORTE		26-sep-18
SALDO CAPITAL	\$ 19.942.645	
SALDO INTERESES	\$ 17.494.486	
DEUDA TOTAL	\$ 37.437.131	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 37.437.131.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$37.437.131 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 169 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4242
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0016-2017-00023

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada MIGUEL ANTONIO RAMIREZ LOPEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16446749, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 169 del 17 de enero de 2017 y requerido por primera vez mediante oficio N° 2244 del 8 de junio del mismo año. Indíquesele al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>169</u>	DE HOY <u>28 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4241
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2013-01021

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a la consulta a la página WEB del Banco Agrario, en donde se vislumbra que **no** existen títulos a órdenes de este Despacho, ni del Juzgado de origen, por lo tanto se encuentra que no es procedente acceder a la petición elevada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por TransUnion., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tramitar la solicitud por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4240
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 5-2015-1011

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria **expídase** el inserto al despacho comisorio No. 009-031 del 13 de marzo de 2018 **visible a folio 58**, indicando que para la práctica del mismo se comisiona a la JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE. Quien quedo autorizado para designar secuestre, fijarle honorarios y subcomisionar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 169 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carmel Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4239
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2013-00461

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte **demandante** por medio del cual designa como apoderada sustituta a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, no obstante, no puede perderse de vista que en el inciso 3° del artículo 75° del C.G.P., se prohíbe expresamente que más de un apoderado judicial actúe simultáneamente en representación de una misma persona, por lo tanto, habrá de negarse lo pedido.

Por otro lado, se tendrá por revocada cualquier autorización que se le hizo dentro de este asunto al Dr. GUIDO FERNANDO DELGADO PINO dada la manifestación elevada en el escrito que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la designación de apoderada suplente que se le hace a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, de conformidad al inciso 3° del artículo 75° del C.G.P.

SEGUNDO.- TÉNGASE por revocada la autorización que se le hizo dentro de este asunto al Dr. GUIDO FERNANDO DELGADO PINO.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4229
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00412

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

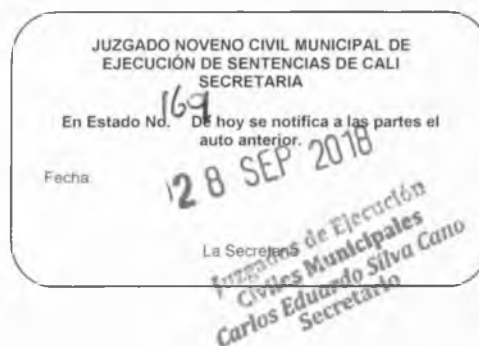
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4229
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2012-00546

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto N° 1997 del 17 de septiembre de 2018, se cometió un error involuntario por lo tanto indicando el nombre del de CLAUDIA IRINA GONZALEZ OSPINA, siendo el correcto NANCY ARCE BERMUDEZ, por lo que visto este yerro el Despacho entra a su corrección.

Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

POR SECRETARIA librese **nuevamente** el oficio, en el cual se notifica de la medida de embargo y retención.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>169</u>	DE HOY <u>28 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Car Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali. 25 de septiembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

RADICACIÓN: 006-2014-00143-00

EJECUTIVO SINGULAR

EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra CELSO LOPEZ DIAZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1054 del 23 de mayo de 2018 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que habida cuenta de que se radicó memorial de fecha 30 de abril de 2018 en el presente asunto, se interrumpió el termino para la aplicación de la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P..

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente caso se decretó a través del proveído No. 1054 del 23 de mayo de 2018 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 8 de marzo de 2016, notificada por estados el día 10 de marzo del mismo año.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que en el presente asunto no era procedente decretar tal terminación, teniendo en cuenta para ello que radicó una solicitud de fecha 30 de abril de 2018, por lo que se interrumpió el termino establecido en la norma. sin embargo para el caso en concreto, el termino de dos años contados desde la última actuación venció el día 15 de marzo de 2018, en tal sentido, si bien se radicó un memorial de impulso por la parte demandante, este se allegó con posterioridad a la fecha de vencimiento antes indicada, en consecuencia no se interrumpieron los términos señalados en el art. 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 1054 del 23 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

NO REPONER el proveído No. No. 3480 del 4 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 169 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-01682

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **PROMOTORA DE TRANSPORTE LTDA** con NIT 800.056.840-3, **GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66901299, **JOHN JAIRO RAMIREZ AGUDELO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16746502 y **OSCAR RAMIREZ AGUDELO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16451482, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 7.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 109 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4224
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-001682

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte actora a favor de **DANILO ORDOÑEZ PEÑA FIEL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14259587, **JULIETT ESTEPHANY ARROYO CISNEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1096203517 y **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1107087510, para que se les permitan retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se enteren de cualquier actuación dentro del proceso..

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho **MICHEL FERNANDO COLLAZOS JIMENEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144070085, **VALENTINA CASAS VALENCIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113692596 y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144071669, para que se les permitan retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se enteren de cualquier actuación dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 167 DE HOY

28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

RADICACIÓN: 018-2013-00391

Ejecutivo Singular

COORDISTRIBUCIONES contra ESPERANZA LLANOS QUINTERO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (Proceso Principal), y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL instaurado por COODISTRIBUCIONES contra ESPERANZA LLANOS QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: CONTINUESE la ejecución por razón del proceso acumulado, adelantado por COOPERATIVA JOYSMACOOL contra el aquí demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

28 SEP 2018

EN ESTADO No. 169 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00768

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 48.366.811,17 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carios Eduardo Silva Can Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4244
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00942

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso se avizora que en el auto N° 2002 del 17 de septiembre de 2018, se cometió un error involuntario por parte del despacho, indicando que la parte demandada LOIDA ELENA ORTIZ SEPULVEDA, era pensionada de la entidad COLPENSIONES, siendo el correcto dirigirlo a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.**, por lo que visto este yerro el Despacho entra a su corrección.

Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

POR SECRETARIA librese **nuevamente** el oficio N° 009-2625 en el cual se notifica de la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 169 DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, se avizora que a pesar de ser recibido memorial se tiene que en el proceso ya ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad un periodo de dos (2) años siendo la última efectuada por el despacho de fecha 6 de septiembre de 2016, por lo que se dejara sin efecto el traslado a la liquidación de crédito y se agregara sin consideración alguna, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012; en tal virtud.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4045
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2011-00019

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

A través de la Secretaria **OFICIAR** al Juzgado veintiséis Civil Municipal de la ciudad de Cali, a fin de que informe si en su despacho cursa proceso alguno que verse sobre el demandado JAIME ORLANDO BERJAN ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 19258099, de ser positivo, informe a esta dependencia la parte demandante y el número de la radicación, esto para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
169	28 SEP 2018
EN ESTADO DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4245
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00866

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para allegue al Despacho la constancia de entrega del oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO, a través del cual se comunica la medida de embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo SYJ-521, propiedad de la parte demandada RAFAEL BECERRA CASAMACHIN, a fin de continuar con el trámite requerido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No 169 DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4251

RADICACIÓN: 009-2016-00376-00

Ejecutivo Singular

**WILLIAM CASTAÑEDA ALDANA contra CLAUDIA MARITZA PARAMO
MONTEALEGRE Y OTRO**

En consideración al memorial y liquidación de crédito que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 107 y 108 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Segundo.- UNA VEZ EN FIRME la liquidación de crédito dese cuenta al Despacho para estudio de pago de títulos y **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 167 DE HOY
28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución
Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2017-00367

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 38.575.459,64 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3768
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 004-2010-00571

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA** elevado por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto sustanciación No. 1125 del 28 de Mayo de 2018, visible a folio **180 del presente cuaderno**, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió no reponer el auto interlocutorio No. 693 del 13 de Abril de 2018 y a su vez **rechazó de plano** la nulidad alegada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Aduce el apoderado recurrente que se inició un proceso ejecutivo promovido por la parte actora, el cual nunca le fue notificado a la parte que representa, correspondiéndole al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el conocimiento del mismo.

Dice que su mandante le otorga poder especial para representarlo en el presente proceso y conforme a él, presentó incidente de nulidad a efectos de que se declarara nulo el trámite adelantado, puesto que es increíble que la parte actora desconociera el paradero del demandado, cuando trabajó para esta "Goodyear", por espacio de muchos años, y no saben el motivo por el cual la parte actora no manifiesta esto, más aun cuando su mandante fue en repetidas ocasiones a la entidad demandante y nunca se le aviso de dicho proceso.

Agrega que en igual forma no es de recibo que se manifieste el Despacho aduciendo que la nulidad se debe de invocar antes de la adjudicación, y efectivamente lo que se hizo fue precisamente ello, antes de que se adjudicara y en el término de ley que autoriza para promoverla, lo cual indica que la falencia inclusive no es del despacho actual, sino que viene del despacho de conocimiento.

Argumenta que el suscrito interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la aprobación del remate y hoy lo rechaza, no lo repone y niega el recurso de apelación y por último agrega rechazar de plano la nulidad impetrada, lo cual va en contravía de la normatividad existente, en caso que el Despacho no revoque el auto, solicita de manera subsidiaria se le expidan copias para el trámite de recurso de queja.

Solicita se reponga el auto atacado y de ser el caso se conceda el recurso subsidiario de queja.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Indica que si bien es cierto el recurso de queja está contenido dentro del estatuto procesal y procede cuando no existiendo recurso alguno, teniendo en cuenta que el proceso de única instancia, no es menos cierto que el apoderado de la parte demandada, está acudiendo a una solicitud de nulidad totalmente improcedente.

Expresa que procede la nulidad por violación al debido proceso, derecho a la defensa por indebida notificación, cuando se violan las normas formales que exige la ritualidad procesal, en el caso concreto no es procedente dicha nulidad, primeramente porque las etapas procesales ya fueron agotadas, partiendo del hecho de quien ordenó seguir adelante con la ejecución no fue el juez de ejecución sino que el juez de conocimiento, previo control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la L. 1285/2009, la cual se encontraba vigente para la época en que se dio la demanda.

Enfatiza que las notificaciones al demandado se agotaron en primer lugar al inmueble sobre el cual se suscribió la hipoteca, esto es en la Carrera 9 til5-48 Oficina M-30 Edificio "B" Centro Comercial Petecuy; de igual manera se notificó en la Calle 48 A #80 A-15 de esta ciudad de Cali y finalmente en la Buitrera Km. 4 Casa No. 1 El Portento.

Agrega que de igual manera el día 14 de abril de 2011 a las 9:02 a.m. se le envió un mensaje vía email al correo electrónico wisare59@hotmail.com dirección electrónica que fue suministrada por el demandado, donde se le invitó a presentarse a nuestra oficina con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la demanda, correo que fue recibido por el demandado y que fue respondido en forma física el día 20 de abril de 2011 dirigido a la gerencia de Multiacoop y el Consejo Directivo de la Cooperativa, (adjunta copia del correo y de la respuesta enviada por el demandado).

Pide que en caso de aceptarse el recurso de queja, desde ya se opona a lo solicitado por el demandado, toda vez que el proceso ha cumplido y ha agotado das las etapas procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Conforme lo establece el estatuto procesal civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió con la indicación del efecto en que corresponda.

El recurso de queja en el primer caso depende de que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Por su parte, en el escrito del recurso de queja, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que el recurso de apelación si es susceptible en el presente caso, por la imposibilidad de agotar los mecanismos jurídicos defensivos al que tiene lugar el presente trámite, sin presentar mayores argumentos de índole procesal, pero agrega **en escrito separado (fls. 183-185)** que como quiera que se rechazó la nulidad deprecada por expreso mandato legal deberá dársele trámite a la apelación pedida respecto al incidente de nulidad por indebida notificación del extremo **demandado**.

En este orden de ideas, habrá de decirse que si bien es cierto el presente proceso ejecutivo hipotecario es de menor cuantía, como quiera que para el momento en que fue admitida la demanda, esto es el día 01 de Septiembre de 2010 **(fls. 37-38)**, el capital representado en el mandamiento de pago sobrepasaba la cuantía determinada en los quince (15) salarios minimos legales mensuales de que trataba el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, empero, la naturaleza del auto apelado, a saber el de la **aprobación del remate** (art. 455 del C.G.P.) no cumple con el requisito de taxatividad de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco se encuentra señalado en otra disposición especial, por lo tanto, se mantendrá incólume en lo que respecta a la aprobación del remate por las razones expuestas.

No obstante, no corre la misma suerte lo ordenado en el numeral tercero del auto sustanciación No. 1125 del 28 de Mayo de 2018, dado que el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, concede la apelación de dicha orden, al **rechazarse de plano** la nulidad deprecada por el recurrente, y por ende, deberá ser objeto de estudio en la alzada en el efecto suspensivo para que el superior revise los reparos concretos esbozados por el apelante, máxime si se considera que con el cumplimiento de dicha orden podrian afectarse derechos de terceros involucrados por tratarse de un bien inmueble que ya está rematado y se está a la espera del registro según las resultas de este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto sustanciación No. 1125 del 28 de Mayo de 2018, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, envíese **POR SECRETARIA** de inmediato el proceso integro al superior.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 169 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4238
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2013-00472

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte **demandante** por medio del cual designa como apoderada sustituta a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, no obstante, no puede perderse de vista que en el inciso 3º del artículo 75º del C.G.P., se prohíbe expresamente que más de un apoderado judicial actúe simultáneamente en representación de una misma persona, por lo tanto, habrá de negarse lo pedido.

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P.

Por otro lado, se tendrá por revocada cualquier autorización que se le hizo dentro de este asunto al Dr. GUIDO FERNANDO DELGADO PINO dada la manifestación elevada en el escrito que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la designación de apoderada suplente que se le hace a la Dra. ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA, de conformidad al inciso 3º del artículo 75º del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALEJANDRO ORTIZPELAEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16683990**, y quien porta la T.P. No. 40.539 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ACTIVA.

TERCERO.- TÉNGASE por revocada la autorización que se le hizo dentro de este asunto al Dr. GUIDO FERNANDO DELGADO PINO.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 61 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 61 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-16
FECHA DE CORTE		26-sep-18
INTERES APROBADO FL. 60	\$ 10.276.227,35	
SALDO CAPITAL	\$ 4.411.000	
SALDO INTERESES	\$ 3.260.405	
DEUDA TOTAL	\$ 17.947.632,35	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 ES DE \$ 17.947.632,35

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 17.947.632,35 favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 167	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4228
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 001-2017-00835

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior devolución del despacho comisorio N° 009-073, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado, de conformidad al artículo 444 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el del despacho comisorio N° 009-073 y del acta de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO N° 167	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-0004

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **B.CI. REPRESENTACIONES LTDA** con NIT 900012394-3, **CARLOS EDUARDO ROJAS BARRETO** quien se idéntica con cedula N° 16832684, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades fiduciarias y financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 49.000.000 mcte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>169</u>	DE HOY <u>28 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4225
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-0004

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte actora a favor de DANILO ORDOÑEZ PEÑA FIEL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14259587, JULIETT ESTEPHANY ARROYO CISNEROS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1096203517 y NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1107087510, para que se les permitan retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se enteren de cualquier actuación dentro del proceso..

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización que se realiza a la estudiante de Derecho MICHEL FERNANDO COLLAZOS JIMENEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144070085, VALENTINA CASAS VALENCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113692596 y ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144071669, para que se les permitan retirar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se enteren de cualquier actuación dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 167	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

RADICACIÓN: 04-2016-00704-00

Ejecutivo Singular

CLAVE 2000 S.A. contra JOSE ALBERTO PELAEZ Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **CLAVE 2000 S.A.** contra **JOSE ALBERTO PELAEZ Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 161 DE HOY

28 SEP 2018
NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría Ejecución
Juzgados Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4250
EJECUTIVO **SINGULAR**
Rad. 011-2014-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

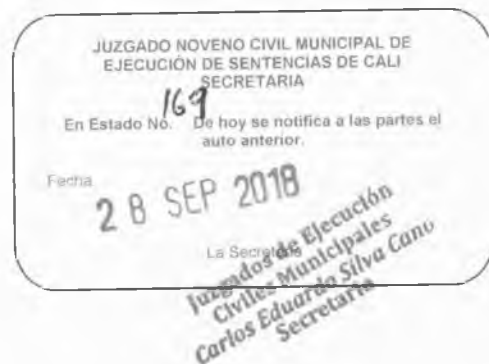
RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – Departamento Administrativo de Hacienda, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4249
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 010-2017-00052

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

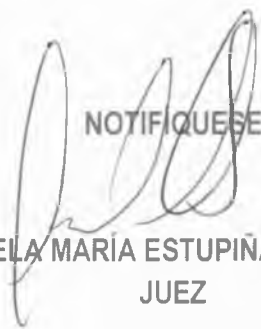
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que informe las fechas exactas y el valor cancelado por la parte demandada ANGELINA FERNANDEZ DE GAVIRIA, esto para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Librese télex.


NOTIFIQUESE
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 167 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4248
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2016-00316

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 167 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4247
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 027-2016-00586

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado JORGE NARANJO DOMINGUEZ quien porta la T.P. No 34.456 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 167	DE HOY 2.8 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4243
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00817

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto del 09 de abril de 2018, visible a folio 15, del presente cuaderno, en el cual se requiere a la parte demandante para lo de su cargo

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2048

RADICACIÓN: 003-2014-00824

Ejecutivo Singular

NELLY DELGADO MENESES contra **WILLIAM GUILLERMO LOZANO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA coadyuvada por la parte demandada, en la cual solicitan dar por terminado el proceso bajo la figura jurídica de la conciliación, y procedente como resulta la petición incoada se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

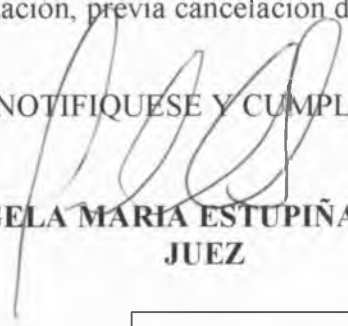
PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el proceso Ejecutivo singular instaurado por NELLY DELGADO MENESES contra WILLIAM GUILLERMO LOZANO.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>169</u>	SECRETARIA <u>28 SEP 2018</u>
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046
RADICACIÓN: 007-2002-014-00
Ejecutivo Singular
LILIA DE JESUS MONTOYA RICO contra ARLEY VALLEJO GIRALDO Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MATILDE ALVEAR ALVEAR, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por LILIA DE JESUS MONTOYA RICO contra ARLEY VALLEJO GIRALDO Y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MATILDE ALVEAR ALVEAR identificada con c.c. No. 38984859, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 007-2002-014-00 instaurado por LILIA DE JESUS MONTOYA RICO contra ARLEY VALLEJO GIRALDO Y OTROS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002260625	07/09/2018	\$ 241.528,00
469030002260632	07/09/2018	\$ 4.702.857,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 169 DE HOY 28 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4246
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 019-2007-00359

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-130 proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 17, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado, por lo tanto el Juzgado procederá a agregarlo al expediente.

A su vez, se correrá traslado por el término de tres días del incidente de nulidad propuesto por la señora LUZ HELIDA HENAO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que la contra parte se pronuncie al respecto.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO.- Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por LUZ HELIDA HENAO, quien actúa a través de apoderado judicial, **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **incidentada** para lo de su cargo. Luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el asunto.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia que hace la doctora PAOLA ECHEVERRY CASTRO y a su vez, **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dr. **ERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13078430** y la tarjeta de abogado No. **110920**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **INCIDENTALISTA**.

CUARTO.- PÓNGASE en consideración a la parte **demandante** el escrito visible a folios **365-377** para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 169	DE HOY 28 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	